

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-35/2018

RECORRENTE: LEXIE, ASOCIACIÓN CIVIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: KATIA CISNEROS
GONZÁLEZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, CELESTE CANO RAMÍREZ,
YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, CARLOS
ULISES MAYTORENA BURRUEL E ITZEL
LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, Guadalupe Díaz Pantoja, por propio derecho, en representación de quienes conforman la asociación *Lexie*, y presidenta del Partido Mujeres Revolucionarias, presentó demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en

el Estado de Oaxaca, para controvertir la resolución **INE/CG92/2018**, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual el Consejo General del organismo público autónomo desechó la queja presentada por la apelante, a fin de iniciar el procedimiento de remoción de los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. Turno. A través del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-RAP-35/2018** a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a efecto de que propusiera la determinación que en Derecho procediera.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g) y

189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General, que es un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

2. Procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la apelante, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir de la apelante, le causan el desechamiento de la denuncia.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral,¹

¹ La resolución combatida no se vincula directamente con algún proceso electoral que actualmente se desarrolle, de manera que sólo se contabilizan los días hábiles, de

contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó a la recurrente, la resolución combatida, como se evidencia a continuación:

FEBRERO DE 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		14 Emisión de la resolución impugnada	15	16	17	18
19	20 Notificación de la resolución impugnada	21 (1)	22 (2)	23 (3)	24 (inhábil) Interposición del recurso de apelación	25 (inhábil)
26 (4)						

Cabe hacer hincapié que, si bien es verdad de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que la demanda del presente recurso de apelación se interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, la cual no tiene el carácter de autoridad responsable en el recurso de apelación que se resuelve, no menos verdad es, que ello no implica que se deba tener por incorrectamente presentado el medio de impugnación en que se actúa, pues de las propias documentales que integran el sumario se desprende que la denuncia primigenia se promovió ante el propio órgano desconcentrado del mencionado instituto, y por esta misma se notificó la resolución impugnada, lo que implica que ésta actuó como auxiliar del Consejo General, por lo que debe estimarse válida su presentación ante esa instancia.²

conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-106/2017 Y SUP-RAP-112/2017

Sirve de apoyo a lo expuesto, mutatis mutandis, y por las razones esenciales que la conforman, la jurisprudencia 26/2009, emitida por esta Sala Superior del rubro **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.

2.3. Legitimación. Se cumple el requisito de procedibilidad, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, segundo párrafo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque la parte recurrente tuvo la calidad de asociación civil “LEXIE” y posteriormente se constituyó legalmente como partido, hecho notorio que derivó de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número JDC/118/2017, de trece de noviembre del dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó al Consejo General del Instituto local otorgar el registro a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos “LEXIE A.C.” como Partido Político Local bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias; dicho Instituto, dio

cumplimiento el veintitrés siguiente, al otorgar la constancia respectiva.³

2.4. Personería. En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención al acta constitutiva de la asociación *Lexie*, en la que se reconoce a Guadalupe Díaz Pantoja como Presidenta del Consejo Directivo y además, presidenta del Partido de Mujeres Revolucionarias, calidad que no es desconocida por la autoridad responsable.⁴

2.5. Interés. La recurrente cuenta con interés, dado que fue quien presentó la denuncia primigenia que fue desechada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la resolución ahora combatida.

2.6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley procesal electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación.

3. Hechos relevantes

3.1. Procedimiento de constitución como partido político local

a. Lineamientos para la constitución y registro de

³ Con independencia de que dicho registro se encuentra *sub judice* en el recurso de reconsideración SUP-REC-1487/2017, pendiente de resolución.

⁴ La cual obra en copia certificada a foja treinta y cinco del expediente "UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017 anexo 5 de 5".

partidos políticos locales. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-115/2016 de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos locales del aludido Instituto, para el año 2017.

b. Aviso de intención. El treinta de enero de dos mil diecisiete, los integrantes de la asociación *Lexie* presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su respectivo aviso de intención para constituirse y obtener registro como partido político local, bajo el nombre de “Partido de Mujeres Revolucionarias”.

c. Solicitud de registro. El trece de julio de dos mil diecisiete⁵, la mencionada organización presentó su solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Electoral de Oaxaca.

d. Requerimiento. El nueve de septiembre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto local dio vista a la recurrente, con el dictamen relativo al incumplimiento de los requisitos de procedimiento de constitución como partido político.

Ello, con el fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se resolvería únicamente

⁵ Constancia que obra en autos, anexo 3, foja 1336.

con las constancias que obraran en el expediente.

e. Desahogo de requerimiento. El doce de septiembre la aludida asociación, desahogo la vista referida, mediante la cual remitió los documentos que se le solicitaban.

f. Improcedencia del registro. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante resolución IEEPCO-RCG-04/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró no procedente el registro como partido político local de la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos *Lexie*, bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias.

g. Impugnación local (JDC/118/2017). Inconforme con la negativa de registro, el uno de octubre de dos mil diecisiete, la organización promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, ordenando al Consejo General del Instituto local que otorgara el registro como partido político a la entonces actora.

h. Impugnación federal (SX-JRC-175/2017 y acumulados). A fin de controvertir el otorgamiento de registro, diversos partidos políticos y un ciudadano⁶ promovieron juicios,

⁶ En específico, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Social Demócrata, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Acción Nacional y Unidad Popular, así como Rafael Ángel García Covian, respectivamente.

los cuales fueron resueltos por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.

3.2. Procedimiento de remoción de consejeros del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca

a. Denuncia. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la organización ciudadana *Lexie* presentó escrito de queja a fin de que se iniciara el procedimiento de remoción, en contra de los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a quienes imputó hechos que pudieran ser constitutivas de remoción, porque en su estima, los denunciados actuaron con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, así como la ilegal y subjetiva actuación durante el procedimiento de constitución y registro como partido político local de la asociación denunciante.

b. Registro, reserva y requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó la queja con la clave **UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**, reservó la admisión del procedimiento, así como el emplazamiento respectivo y requirió diversa información.

c. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio de

recibido el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca desahogó el requerimiento y remitió senda documentación vinculada con la emisión de los Lineamientos utilizados para la fiscalización de los informes mensuales, así como con el procedimiento derivado de la solicitud que presentó la apelante, a efecto de constituirse como instituto político estatal.

d. Resolución impugnada. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo **INE/CG92/2018**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó **desechar** la denuncia presentada por la organización ciudadana *Lexie*.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento de la controversia

La materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios son aptos para revocar la determinación de la autoridad responsable, al haber desechado de plano la queja presentada por la ahora actora contra los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Dicha problemática será abordada conforme a la siguiente metodología:

4.2. Ilegal desechamiento de la queja

En una parte del escrito de agravios, la apelante argumenta de manera toral que la autoridad responsable desechó la queja basándose en pronunciamientos que atañen al fondo del asunto, puesto que analizó la conducta atribuida a los consejeros para evidenciar la improcedencia de la queja.

Al respecto, el planteamiento de referencia es **infundado** porque, para desechar la queja, la autoridad responsable no vertió consideraciones que atañen al fondo del asunto, sino que, de la valoración de los hechos y datos indiciarios, estimó que, en el caso, no era dable el procedimiento de remoción, debido a que la conducta denunciada no podría ubicarse en una de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, numeral 2, del Reglamento de Remoción, de ahí que estimó se actualizaba la causa de improcedencia estipulada en numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del reglamento citado.

Para sostener esta conclusión, el estudio se estructurará de la siguiente forma:

- Se establecerá el marco normativo del procedimiento de remoción y las causas de improcedencia de la queja o denuncia
- Se procederá a analizar el caso concreto de acuerdo a los postulados desarrollados en el rubro anterior

a) Marco normativo del procedimiento de remoción y las causas de improcedencia de la queja

i. Procedimiento de remoción

El procedimiento para la remoción de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales encuentra sus bases normativas en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Reglamento para la Designación y Remoción emitido por el Instituto Nacional Electoral.⁷

En cuanto a la **sustanciación** del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, estará a cargo de su instrumentación bajo las directrices siguientes:

1. La Unidad Técnica podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, para determinar la *veracidad* de los hechos denunciados, las cuales podrán llevarse a cabo:
 - a) Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se

⁷ En particular, en lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 102, 103, párrafo 1 y Transitorio Sexto; todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, 6, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracción II, numeral 5, fracción I; 34 a 55 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.

b) Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2. Admitida la denuncia, la Unidad emplazará personalmente al Consejero denunciado para que comparezca a la audiencia, quien podrá dar contestación a la queja por escrito, que deberá ser presentado a más tardar el día y hora de la citada audiencia.
3. El Consejero denunciado podrá comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, en tanto que su inasistencia no será obstáculo para su realización.
4. Celebrada la audiencia, la autoridad sustanciadora dará vista a las partes para que formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes.
5. Hecho lo anterior, se declarará cerrada la instrucción y se elaborará el dictamen con proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General.

En tal contexto, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales podrán ser removidos, por incurrir en alguna de las **causas graves** que se enlistan a continuación:

- a. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

- d. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la base V, apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.

ii. Improcedencia de la denuncia

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Remoción referido, la queja o denuncia será **improcedente** y se desechará de plano, entre otros supuestos, cuando:

- El denunciado no tenga el carácter de Consejero.
- La denuncia resulte frívola
- Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del propio Reglamento.
- Se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
- La conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

En mérito de lo anterior, cuando se actualice una causa de improcedencia o sobreseimiento, la Unidad Técnica, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos correspondientes, deberá elaborar el proyecto y

someterlo a consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Ahora bien, respecto a la improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar de manera inmediata el sobreseimiento, ya que estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al artículo 17 de la Constitución General, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.⁸

En consonancia con lo anterior, la Segunda Sala del Alto Tribunal⁹ ha estimado que procede el desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo e indudable de improcedencia, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

⁸ En términos de la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de rubro “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE”. Época: Novena Época. Registro: 184572. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 10/2003. Página: 386.

⁹ De conformidad con la tesis aislada 2a. LXXI/2002, de rubro “DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO”. Época: Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.

En ese sentido, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Por tanto, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y, así, considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

En cambio, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al promovente de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que las normas que establecen causas de improcedencia con disposiciones específicas que sólo admiten la interpretación

estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas.¹⁰

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que la actualización de las causas de improcedencia constituye una sanción para el promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del correspondiente medio de impugnación.

De esa manera, el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, que como tal debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos¹¹.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior ha establecido parámetros vinculados con la improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales resultan aplicables *mutatis mutandis* al procedimiento de remoción de los consejeros electorales que instrumenta el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que para que la autoridad administrativa electoral federal pueda

¹⁰ De acuerdo con la tesis VI/98, de rubro "CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 16/2005, de rubro "IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

determinar si se actualiza la causa de improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.¹²

Sobre el mismo tema, se ha razonado que tratándose de procedimientos sancionadores, es posible desechar la denuncia, sin prevención alguna, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación a la normativa electoral, sin embargo, ello no autoriza a declarar la improcedencia cuando se requieran realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir del análisis de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.¹³

En consecuencia, si bien la autoridad administrativa cuenta con atribuciones normativas para desechar la queja o denuncia al actualizarse alguna causa de improcedencia, ésta

¹² Con fundamento en la jurisprudencia 45/2016, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 20/2009, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

debe tenerse por acreditada de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, sin que se requiera realizar juicios de valor acerca de los hechos materia de denuncia o su posible ilicitud.

b) Caso concreto

En el caso concreto, se advierte que la organización ciudadana *Lexie* presentó escrito de queja a fin de que se iniciara el procedimiento de remoción, en contra de los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a quienes imputó hechos que pudieran ser constitutivos de remoción, porque en su estima, los denunciados actuaron con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, así como la ilegal y subjetiva actuación durante el procedimiento de constitución y registro como partido político local de la asociación denunciante. Lo anterior, como a continuación se sintetiza:

- Sostienen que, durante el proceso de constitución y registro de la asociación denunciante como partido político local, dichos consejeros incurrieron en conductas graves y sistemáticas, actuando de manera ilegal, subjetiva, negligente y descuidada.
- Fueron omisos en acordar y publicar los lineamientos para el proceso de fiscalización de las asociaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.
- Los funcionarios del OPLE de Oaxaca llegaron tres horas tarde para la llevar a cabo la certificación de la asamblea distrital en Salina Cruz, Oaxaca.
- De manera arbitraria se realizó una segunda compulsas por parte del personal de la Dirección de Partidos y Participación Ciudadana del instituto local, respecto de las manifestaciones de afiliación realizadas en las asambleas.
- Los consejeros electorales excedieron el plazo legal de

sesenta días para resolver la solicitud de constitución como partido político local.

Frente a ello, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó auto mediante el cual reservó la admisión de la queja y el emplazamiento, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

Enseguida, en el mismo proveído, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación; para tal efecto requirió información y documentación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Oaxaca, consistente en:

- i) Copia certificada de los lineamientos que fueron utilizados para la fiscalización de los informes que estaba obligada a presentar la organización de los ciudadanos LEXIE A. C., así como copia certificada del escrito de once de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual Guadalupe Díaz Pantoja solicitó le fueran proporcionados los Lineamientos de Fiscalización de constitución y registro de partidos políticos y la respuesta que ese Instituto proporcionó a la referida ciudadana.
- ii) Se indique cuál fue el procedimiento que realizó el IEEPCO respecto de la solicitud presentada por la organización de ciudadanos LEXIE, relativo a la intención de constituirse como un partido político local; se remita un cronograma de las actividades realizadas en el marco del procedimiento de constitución correspondiente.
- iii) Constancia de la emisión de la resolución IEEPCO-RCG-04/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a la solicitud de registro como partido político

local presentada por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos “LEXIE A. C.”, misma que fue aprobada por el Consejo General el veintiséis de septiembre del año en curso, que al respecto indique:

- Los plazos legales que fueron establecidos para conocer del procedimiento de registro de la asociación de ciudadanos LEXIE A.C.
- Si la resolución de mérito fue emitida dentro de los plazos legales y en caso contrario realice la justificación del retraso correspondiente, remitiendo copia certificada de la documentación que acredite su dicho.

Al desahogar el requerimiento el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió copia certificada de la siguiente documentación:

	DOCUMENTAL	PROPIEDADES PROBATORIAS
1.	Resolución IEEPCO-RCG-04/2017, de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del OPLE Oaxaca	Se declara no procedente el registro como partido político local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos “Lexie A. C.”, bajo la denominación del Partido de Mujeres Revolucionarias
2.	Acuerdo IEEPCO-CG-115/2016, de 31 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo General del OPLE Oaxaca	Se aprueban los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del OPLE Oaxaca en el año 2017
3.	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales OPLE Oaxaca	Se aprueban los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales, se anexan los formatos a que hacen referencia los mismos y se adjunta la tabla relativa al número mínimo de militantes
4.	Publicación en el DOF de 27 de octubre de 2016, relacionada con el acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Consejo General del INE	Se expiden los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local
5.	Acuerdo IEEPCO-CG-3/2012, de 31 de enero de 2012, emitido por el Consejo General del OPLE Oaxaca	Se aprueban los Lineamientos Generales que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las organizaciones estatales de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido local para el proceso ordinario 2013.
6.	Acuse de recibo de 13 de febrero de 2017, relacionado con la solicitud formulada por la Presidenta de la Organización de Ciudadanos LEXIE A.C.	Se solicitaron los Lineamientos de fiscalización de constitución y registro (sic) de partidos políticos bajo los cuales debían regirse en el proceso del Partido Mujeres Revolucionarias
7.	Acuse de recibo de 27 de febrero de 2017, del oficio IEEPCO/UTFRPPP/055/2017 signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos del OPLE Oaxaca	Se informa a la representante legal de la Organización LEXIE A. C. sobre los Lineamientos vigentes para la presentación de los informes mensuales de la organización de ciudadanos y se anexan los formatos e instructivo correspondientes.
8.	Acuse de recibo de 6 de abril de 2017, del oficio IEEPCO/UTFRPPP/083/2017 signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos del OPLE Oaxaca	Se informa a la representante legal de la Organización LEXIE A. C. de un ajuste al calendario para la entrega de los informes mensuales y se anexa el calendario correspondiente

	DOCUMENTAL	PROPIEDADES PROBATORIAS
9.	Impresiones de correos electrónicos dirigidos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE y al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Oaxaca	Comunicaciones sobre la compulsión de afiliados, entre otras, de la Organización LEXIE A. C.
10.	Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CPPPyCI-02/2017 de 26 de septiembre de 2017, emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del OPLE Oaxaca	Se tiene por recibido el dictamen final de la Dirección Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del OPLE Oaxaca relativo al cumplimiento de requisitos de la Organización LEXIE A.C. y se ordena la elaboración de la resolución respecto de la solicitud de dicha asociación para constituirse como partido político local
11.	Acuse de recibo de 26 de septiembre de 2017, relacionado con el oficio suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Candidatos Independientes del OPLE Oaxaca	Se remite al Secretario Ejecutivo del OPLE Oaxaca el disco compacto con el proyecto de resolución respecto de la solicitud de la Organización LEXIE A.C. para constituirse como partido político local

En el mismo oficio de desahogo de requerimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó lo que se sintetiza enseguida:

- En la acción de inconstitucionalidad 53/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez total del Decreto por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que en el proceso electoral ordinario 2015-2016 se aplicó el código local que no estaba armonizado con el marco constitucional ni las nuevas leyes generales en la materia.
- A fin de dar certeza jurídica, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-115/2016, por el que se emitieron los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal en el 2017, para adecuar los plazos, pues entre el año electoral 2016 y el nuevo proceso ordinario 2017-2018, quedaban sólo 9 meses para verificar las etapas de constitución un partido político local.
- En tales Lineamientos se establecieron los plazos siguientes *Aviso de intención*: durante enero; *Plazo para celebrar asambleas distritales o municipales y estatal constitutiva*: entre febrero y mayo; *Presentación de la solicitud*: dentro de los primeros 15 días de julio y *Resolución del Consejo General*: 15 de septiembre (60 días constados a partir de la presentación de la

solicitud), lo cual fue consentido por dicha organización.

- En cuanto al cronograma de actividades, se reseñan las fechas correspondientes bajo los siguientes apartados: presentación del aviso de intención, asambleas distritales, cancelación de asambleas distritales, asamblea estatal constitutiva, solicitud de registro, verificación y compulsas de afiliaciones.
- Se reconoce que entre la presentación de la solicitud y la resolución transcurrieron 76 días, sin embargo, advierten que el retardo se debió a las fases de verificación, cotejo y cruce de las afiliaciones presentadas, lo cual está a cargo de las Direcciones del Instituto Nacional Electoral y en atención a la solicitud de la propia Organización de ciudadanos. Al efecto se adjunta copia certificada de las comunicaciones oficiales entre el Instituto local y la Direcciones del Instituto Nacional Electoral para los procesos de verificación.
- Respecto a la omisión de acordar y publicar los Lineamientos para verificar el proceso de fiscalización, se señala que el Instituto local no fue omiso, porque el artículo 7 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales estableció que las organizaciones debían informar mensualmente a la autoridad local el origen y destino de sus recursos, aunado a que se encontraban aplicables los *Lineamientos generales que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las organizaciones estatales que pretendan constituirse como partido local para el proceso ordinario dos mil trece*, por lo que resultaba innecesario la aprobación de unos Lineamientos diversos para la presentación de informes fiscales.
- Lo anterior se hizo del conocimiento de la organización interesada, e incluso, se le remitieron los formatos guía para complementar la información necesaria para la entrega oportuna de sus informes mensuales y se le informó del ajuste al calendario.
- Por cuanto hace al retraso de los funcionarios a la asistencia de la asamblea, se refiere que existió una modificación en la hora y lugar de la celebración de la

Asamblea Distrital en el distrito XIX y un error en el sistema del Instituto Nacional Electoral, lo que provocó que la asamblea iniciara sin los representantes del Instituto local, pero éstos llegaron 18 minutos y verificaron la conclusión del acto.

- En relación con la compulsión excesiva, se indica que es falso que el Instituto local haya realizado una segunda compulsión de las manifestaciones de afiliación, porque la verificación es una competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, aunado a que no existe medio de convicción que acredite la supuesta irregularidad.

Verificado lo anterior, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada mediante la cual desechó de plano el escrito de queja, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento citado.

Para soportar el desechamiento de la queja, la responsable sostuvo las razones que a continuación se resumen:

Omisión de acordar y publicar los Lineamientos para el proceso de fiscalización de las asociaciones que pretendía obtener su registro como partido político.

- Que los lineamientos para el proceso electoral ordinario dos mil trece continuaban vigentes a la fecha en la que la organización de ciudadanos presentó su solicitud de registro como partido político local.
- Indicó que los citados lineamientos y formatos complementarios se hicieron del conocimiento de la asociación denunciante (mediante oficio de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete), en la que se indicaba la obligación de informar mensualmente al Instituto local

sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros días de cada mes.

- La autoridad responsable consideró que, contrario a lo alegado por la denunciante, sí existieron los lineamientos para la fiscalización de los recursos en los procedimientos de constitución y registro como partido político local, los cuales fueron informados a la quejosa y a los que ésta se ajustó, sin que señalara un perjuicio derivado de su aplicación.
- En esos términos, concluyó que la conducta denunciada no actualizaba alguna de las causas graves de remoción de los consejeros electoral.

Aprobación extemporánea del Dictamen para la constitución y registro como partido político local

- La autoridad responsable reseñó de manera cronológica las actividades llevadas a cabo en el procedimiento de constitución del partido político, como se indica a continuación:

ACTIVIDAD	PLAZO LEGAL Y FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA CUMPLIMIENTO
Solicitud de registro	Primeros 15 días de julio de 2017. Artículo 36 de los Lineamientos para la constitución y registro	La organización presentó su solicitud el 12 de julio de 2017	12 julio 2017 ¹⁴
Captura de las manifestaciones del resto de la Entidad en el Sistema del INE	Ocho días hábiles siguientes a la solicitud Art. 20, numeral 1, inciso a) y b) de los Lineamientos para la Verificación de Afiliados; 37 de los Lineamientos para la constitución y registro	Registro de las manifestaciones de afiliación correspondiente al resto de la entidad, al terminar informan a la DERFE.	13-19 de julio 2017
Envío de base de datos al INE para compulsar	Art. 20, numeral 1, inciso c) de los Lineamientos para la Verificación de Afiliados	Se notificó vía correo electrónico a la DERFE la carga del sistema de los afiliados del resto de la entidad	19 julio de 2017

¹⁴ De autos se desprende que dicho escrito de solicitud de registro se recibió el trece de julio de dos mil diecisiete ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SUP-RAP-35/2018

ACTIVIDAD	PLAZO LEGAL Y FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA CUMPLIMIENTO
Compulsa de la DERFE y cruce contra padrón de otros Partidos 9 agosto 2017 23 agosto 2017	10 días naturales a efecto de realizar la compulsa; posteriormente notificará la DEPPP a efecto de que lleve a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones (3 días) Art. 22 de los Lineamientos para la Verificación de Afiliados; 37 de los Lineamientos para la constitución y registro	Con fechas 9 y 23 de agosto 2017 la DERFE notificó el resultado de la compulsa.	19 de julio al 9 y 23 de agosto de 2017, respectivamente
Vista a los Partidos Políticos de las afiliaciones duplicadas	Cruce de los afiliados contra los padrones de los partidos políticos. 5 días hábiles. Art. 23 de los Lineamientos para la Verificación de Afiliados	DEPPP - IEEPCO notifica vía oficio a los partidos políticos a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga respecto a los duplicados	25 agosto 17
Verificación de dispersión de militancia	Art. 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP	Verificar la distribución de al menos una afiliación en las dos terceras partes de los municipios.	2 septiembre 2017
Elaboración de Dictamen	La DEPPP emite el Dictamen relativo al (in) cumplimiento de los requisitos para la constitución Art. 40 de los Lineamientos para la constitución y registro	La Dirección Ejecutiva del IEEPCO emitió Dictamen.	9 de septiembre de 2017
Vista con el Dictamen	La DEPPP da vista con el Dictamen a la organización, concediendo el término de 3 días para que manifestara lo que a su derecho convenga		9 de septiembre de 2017
	Paralelamente remite el Dictamen a la Comisión para observaciones. Art. 40 de los Lineamientos para la constitución y registro		Vista al CG 14 septiembre 2017
Contestación de la vista por parte de la organización	Art. 40 de los Lineamientos para la constitución y registro	Contestó vista y adjuntó 970 cédulas de afiliación	12 de septiembre de 2017
Informe final de la DEPPP del INE		Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2313/201720 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2298/201721 de 7 de septiembre de 2017, informó que la organización cumple con el 25% de afiliadas y afiliados con base en el padrón nominal de electores	Oficios recibidos por el IEEPCO el 13 de septiembre de 2017
Remisión al INE de las 970 cédulas de afiliación		Mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/280/2017	15 septiembre de 2017

ACTIVIDAD	PLAZO LEGAL Y FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA CUMPLIMIENTO
Contestación del INE al oficio IEEPCO/DEPPPy CI/280/2017		Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2488/2017 informó que no es posible realizar la búsqueda de las cédulas en el padrón electoral toda vez que se presentaron de manera extemporánea	25 septiembre de 2017
Sesión de la Comisión de Prerrogativas, Fiscalización y Partidos Políticos del IEEPCO	3 días Art. 40, numeral 2 de los Lineamientos para la constitución y registro	Aprobar el Dictamen y elaborar el ante Proyecto de Acuerdo para su remisión al Consejo General	26 septiembre de 2017
Sesión del Consejo General del IEEPCO	19 LGPP y 40, numeral 3 de los Lineamientos para la constitución y registro	Determinó la no procedencia del registro de la denunciante como partido político	Sesión extraordinaria de 26 de septiembre de 2017

- Con base en lo anterior, la autoridad responsable sostuvo el Instituto local contaba con sesenta días para emitir el Dictamen; no obstante, la resolución relativa a la improcedencia del registro se aprobó setenta y seis días después de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Sin embargo, precisó que, durante el procedimiento, se advirtió que las actuaciones de las áreas del Instituto se realizaron con diligencia, sin que se evidenciara de manera notoria una dilación injustificada.
- Expuso que el hecho de que la resolución se hubiera emitido dieciséis días después del plazo aludido, no actualizaba una causal grave de remoción, porque tal dilación obedeció a dos causas:
 - I. Correspondió al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizar la compulsas para la verificación de los afiliados, pero, dicha dependencia disfrutó de su primer periodo vacacional del veinticuatro de julio al cuatro de agosto, esto es, dentro del tiempo en el que la Dirección debió realizar la compulsas y cruce con el padrón de otros partidos, por lo que, a su juicio, tales días no debían ser computados para efecto de los plazos electorales.
 - II. Al dar contestación a la vista ordenada respecto del dictamen sobre el cumplimiento de los

requisitos para constituirse como partido político, la denunciante presentó novecientas setenta cédulas de afiliaciones adicionales, las cuales fueron remitidas por el Instituto local a la mencionada Dirección, a efecto de que se realizara la compulsión respectiva, lo que implicó sumar diez días adicionales al procedimiento.

- La autoridad responsable justificó que los días transcurridos en exceso atendieron a situaciones extraordinarias que no dependían del Instituto local, sino que se trataba de aspectos propios del procedimiento e incluso, al respeto a la garantía de audiencia de la denunciante.
- Adicionalmente, consideró que no existía daño alguno a la ahora apelante o a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, se le otorgó su registro como partido político local.
- Por tanto, la autoridad responsable concluyó que la emisión de la resolución una vez transcurridos setenta y seis días, no actualizaba en modo alguno una causa grave de remoción, ya que el actuar del Instituto local fue diligente y constante.

Actos no imputables a los consejeros del IEEPCO

- Sostuvo que cubrir las asambleas distritales son actos que corresponden a funcionarios habilitados por el OPL y nombrados por el Secretario Ejecutivo, por ello, advirtió que tales conductas denunciadas no son atribuibles a los consejeros electorales.
- Por otro lado, estimó que la elaboración de una segunda compulsión realizada por la Dirección de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del instituto local no es una conducta que derive de actos propios de consejeros electorales, por lo cual es patente que dichos actos no son imputables a los mismos.

Bajo esta lógica, no asiste razón a la apelante respecto a que el desechamiento de la queja se realizó con base en consideraciones de fondo, acorde a la naturaleza del procedimiento de remoción, cuya nota esencial es que la conducta atribuida a los consejeros de los organismos públicos locales electorales, **sea una causa grave que amerite iniciar el procedimiento de remoción; de ahí que las razones expresadas únicamente tuvieron por finalidad evidenciar que se actualizaba la causa de improcedencia.**

En efecto, es jurídicamente válido que la autoridad responsable lleve a cabo un **estudio preliminar de los hechos denunciados y la valoración de los datos de prueba** para estar en posibilidad de determinar la admisión o desechamiento de una queja y, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción; de conformidad con los principios de acusación, presunción de inocencia y defensa adecuada –que configura el derecho humano a un debido proceso–, los cuales resultan inherentes a todo procedimiento seguido en forma de juicio.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 34, párrafo 2,¹⁵ 44 y 46, del Reglamento de Remoción, resulta

¹⁵ Artículo 34.

1. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

imperativo para la autoridad responsable que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a si los hechos configuran causas graves de remoción atribuidas a los consejeros electorales de un organismo público local electoral, toda vez que éstas complementan la protección a los principios de seguridad y certeza jurídica, en la medida que el consejero electoral sujeto a procedimiento tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda preparar adecuadamente su defensa.

Circunstancia que encuentra sentido en la propia norma, en virtud de que en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, se prevé como causal de improcedencia de la queja, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas – causas graves para la remoción– previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, numeral 2, del citado reglamento.

En esos términos, para que la autoridad este en aptitud de proveer sobre la admisión o no de la queja y decretar el inicio del procedimiento de remoción, debe llevar a cabo un estudio de los hechos y de los datos indiciarios que tiene a su alcance,

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

a fin de determinar si la conducta imputada a un consejero electoral de un organismo público local electoral, puede ser constitutiva de una causa grave de remoción.

Esto, porque, a partir del auto admisorio, la autoridad responsable ordenará, entre otras actuaciones procesales, el emplazamiento de los sujetos denunciados, lo que conlleva la exigencia constitucional de que al imputado se le hagan saber de manera clara, objetiva y precisa los hechos que sustentan la acusación (cuestión fáctica), la causa grave en que pudiera incurrir (cuestión normativa) y los datos de prueba que se sirven de base para sostener la acusación (cuestión probatoria).

En esos términos, el núcleo de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable derivó de los datos de prueba que recabó en las diligencias preliminares de investigación y que arrojó como resultado que los hechos no daban lugar a que se pudiera configurar una causa grave de remoción, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La omisión de acordar y publicar los lineamientos para el proceso de fiscalización de las asociaciones que pretendan obtener su registro como partido político local, no constituía una causa grave de remoción, dado que sí existieron los lineamientos, se le hicieron del conocimiento de los denunciantes y a dicha norma ajustó su pretensión.
- La circunstancia de que el órgano superior de dirección del organismo público local electoral haya

emitido la determinación respecto del registro de la asociación denunciante como partido político local, una vez que transcurrió setenta y seis días contados a partir de la solicitud, no evidencia una conducta que actualice una causa grave de remoción, sino que atendiendo a las etapas para la constitución del partido político, se advierte una actuación constante y diligente de la autoridad administrativa electoral local.

- En lo atinente al hecho relativo a que el personal encargo de cubrir la asamblea distrital en Salina Cruz, celebrada por la asociación denunciante, arribó con tres horas de retraso, consideró que al tratarse de irregularidades acontecidas durante el desarrollo de una asamblea y ejecutados por personal habilitado por el secretario ejecutivo del organismo público local electoral, entonces, no son imputables a los consejeros electoral y, en consecuencia, de ninguna forma configuran una causa grave de remoción.
- Finalmente, estimó que la elaboración de una segunda compulsas realizada por la Dirección de partidos políticos y Participación Ciudadana del instituto local no es una conducta que derive de actos propios de Consejeros electorales, por lo cual es patente que dichos actos no son imputables a los mismos.

Así, debe señalarse que esta Sala Superior ha considerado que son cuatro los fines que se pueden identificar de la investigación preliminar:

- a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento,
- b) Identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima –en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores-;
- c) Recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos.
- d) Evitar lesionar la intimidad, el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia de un sujeto denunciado, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente se evita exponerlo a una eventual lesión de los derechos y bienes jurídicos.¹⁶

En ese sentido, si la autoridad responsable tiene la facultad de realizar diligencias preliminares¹⁷ resulta lógico y justificado que las tome en consideración para determinar si los hechos objeto de la queja actualizan una causa grave que justifique el inicio de un procedimiento de remoción de Consejeros.

Por tanto, es claro que **la autoridad responsable se ciñó a determinar que de los hechos denunciados y el estándar de prueba que tuvo a su alcance arribó a la conclusión de que no se desprendía de manera objetiva una conducta que resultara constitutiva de una causa grave de remoción y**

¹⁶ Al resolver el juicio electoral SUP-JE-107/2016.

¹⁷ Como lo dispone el artículo 44, párrafo 3, del Reglamento de Remoción indicado.

que esto sirviera de base para soportar la acusación e iniciar el procedimiento.

Por lo que dicha actuación, **en modo alguno puede interpretarse como un prejuzgamiento sobre las cuestiones que son propias de un estudio de fondo, puesto que, para arribar a esa conclusión sería necesaria la existencia de una causa grave de remoción y que los hechos así lo respaldaran.** A contrario sentido, la autoridad responsable al efectuar el análisis del escrito de queja y de los datos de prueba recabados advirtió que estos no encuadraban en alguna de las conductas típicas previstas en la ley, por lo que se actualizaba la causa de improcedencia previsto en el artículo 40.1.IV, del Reglamento de Remoción.

Además, la admisión de la queja **no tendría un efecto útil, si los datos de prueba arrojaban indicios suficientes para estimar la inviabilidad de instrumentar el procedimiento de remoción, puesto que la conducta que se pretendía imputar a los consejeros electoral, no actualizaba una causa grave de remoción.**

Similar criterio adoptó esta Sala Superior sobre este tópico al resolver el recurso **SUP-REP-393/2015**, en el que estimó que, si bien las consideraciones vertidas en la resolución impugnada podrían estar vinculadas al fondo, lo cierto era que el análisis efectuado por la autoridad estaba justificado dada la naturaleza de los hechos denunciados.

En dicho asunto, se razonó que para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, la autoridad responsable había llevado a cabo, de oficio, las diligencias necesarias para la debida verificación de los hechos, a partir de los cuales se acreditaba que el inmueble materia de queja, se usaba conforme a los términos y requisitos previstos en el artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁸ de ahí que, de los hechos denunciados no se advertía una posible vulneración a la normativa electoral.

En este sentido, es válido que si, como resultado de una investigación preliminar, no existe motivo suficiente para abrir el procedimiento respectivo, se deseche la queja.

Finalmente, con relación a los argumentos que hace valer la parte apelante, atinentes a la violación de la garantía de audiencia, así como de las irregularidades en el procedimiento, estos devienen de ineficaces, en virtud de que están dirigidos a cuestionar la instrumentación relativa al procedimiento de

¹⁸ Artículo 244.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

(...)

registro del partido político y no al de remoción de consejeros electorales, esta última, que representa exclusivamente la materia del presente asunto.

5. Decisión

Al haber resultado infundados los planteamientos formulados por la parte apelante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en el apartado precisado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del

Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-RAP-35/2018